EXPEDIENTE: CONTIENDA: LIDIA MARÍA AQUINO S/ HOMICIDIO DOLOSO N° 6397/2018.-

A.I.

VISTA: la contienda de competencia negativa suscitada entre el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en la causa precedentemente individualizada, y;

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-

Que, siendo insoslayable la competencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa[1], corresponde traer a colación las actuaciones realizadas en estos autos a los efectos de entender el contexto procesal en el que se ha suscitado la presente cuestión.-

La presente contienda se origina luego de presentarse un Recurso de Apelación General por parte del Agente Fiscal Abog. Raúl Antonio Marecos contra el A.I N° 2199 de fecha 15 de diciembre de 2024, en virtud del cual el Juzgado Penal de Ejecución de la circunscripción Judicial de Caaguazú otorgó el beneficio de Redención a la condenada Lidia María Aquino.-

Por Auto Interlocutorio N° 95 del 04 de abril de 2024 el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú se declaró incompetente de atender en la causa señalando en su parte sustancial lo siguiente: "*... En estas condiciones, al haber ocurrido el hecho punible juzgado en los autos principales en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, cuyo Tribunal de Apelación en lo Penal se ha declarado competente y dictado resolución en la presente causa y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 37 inc. 1° del Código Procesal Penal y sin que la ley procesal ni la ley especial establezca la posibilidad de modificar la competencia territorial del Tribunal de Apelación o contemple el desplazamiento automático de la competencia territorial del Tribunal de Alzada, corresponde que este Tribunal de Apelación o contemple el desplazamiento automático de la competencia territorial del Tribunal de Alzada, corresponde que este Tribunal de Apelación se declare incompetente para entender en la presente causa y se disponga la remisión de los autos al Tribunal de Apelación de ciudad del este de la circunscripción judicial de Alto Paraná..*"

[1] Al respecto, el **art. 335 del CPP** refiere: *"...Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia..."* en consonancia con el **art. 39 del mismo cuerpo legal** que reza: *"...Además de los casos previstos en la Constitución y en las Leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"* y, el **art. 28 literal e) del COJ** que establece: *"...de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo…"*.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Recibidos los autos posteriormente **por Auto Interlocutorio N° 168 de fecha 12 de junio de 2024 el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná**, resolvió declarar su incompetencia alegando que: "En *ese orden de ideas, los miembros del Tribunal de Apelación, se declararon incompetentes en esta instancia en la etapa de ejecución, consideramos errónea la interpretación realizada, esto es atendiendo a que la norma (Art. 37 inc. 1 del C.P.P) invocada por los colegas con-jueces, se refiere a la competencia durante la tramitación en las etapas anteriores a la de Ejecución. Pues, desde el momento en que la sentencia ha quedado firme y ejecutoriada lo que se realiza es el cumplimiento y control de la pena, con la finalidad constitucional de la readaptación, cuyo objetivo se cumple conforme al principio rector de progresividad y su finalidad es un control efectivo y real sobre la ejecución de la pena por el órgano jurisdiccional es posible cumplir con el mandato constitucional de la finalidad de la pena y esto incluye al tribunal de alzada…" En la etapa de ejecución del proceso penal, la figura mencionada los colegas para sustentar su apartamiento de entender en el presente recurso de apelación general, no se ajusta a los fines de la etapa de ejecución en su fundamento constitucional y legal. A ello se agrega que la normativa a ser aplicada con relación al Art. 37 del C.P.P debe regir lo dispuesto en el inc. 6)…" En razón y en cumplimiento a los fines indicados precedentemente, el lugar de reclusión del condenado hace competente al Juzgado para resolver las cuestiones interpuestas por las partes, siendo coherente que se aplique el mismo en la etapa de ejecución…*" remitiéndose así los autos a esta Sala Penal en virtud al Oficio N° 36 de fecha 12 de junio de 2024.-

Por ende, se infiere claramente que nos encontramos ante un conflicto de competencia[2] negativo, en vista de que, ambos Órganos se consideran incompetentes para entender en estos autos.-

Ahora bien, en el presente caso corresponde declarar la competencia del **Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná**; teniendo en cuenta que todas las cuestiones suscitadas deben ser resueltas por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial donde fue dictada la condena o salida procesal que en este caso es la de Alto Paraná[3]. El cambio de circunscripción para la ejecución de la condena no implica el cambio de competencia territorial de los Tribunales Superiores, el cual en este caso pertenece al Tribunal

[2] La «contienda de competencia» se produce cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto -*cuestión de competencia positiva*- o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde -*cuestión de competencia negativa*-.

[3]Cabe señalar que esto no es contrario a criterios adoptados anteriormente, teniendo en cuenta que la *Acordada N° 1623 del 09 de marzo de 2022:* resolvió: *Art. 1* DISPONER la reestructuración de la competencia de los Juzgados de Ejecución Penal, debiendo ser competente el Juez de Ejecución Penal de acuerdo a la Circunscripción Judicial donde se haya tramitada la causa principal, siguiendo la competencia del último juzgado o tribunal de sentencias interviniente que haya dictado una salida procesal o una condena respectivamente. …" de lo que se infiere que todas las cuestiones relacionadas a la condena deben ser resueltas por los magistrados de la circunscripción judicial donde se dictó la sentencia condenatoria.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná por haberse dictado la condena a la acusada Lidia María Aquino en virtud a la S.D N° 126 de fecha 6 de Setiembre de 2019 y el Acuerdo y Sentencia N° 63 de fecha 21 de diciembre de 2020, que confirmó la condena también en dicha circunscripción. Mismo criterio ha sido sostenido por esta Sala Penal en el A.I N° 149 del 15 de abril de 2024. **Es mi opinión.-**

Opinión de ministro Luis María Benítez Riera

Adhiero mi opinión a la de la ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. En ese sentido, corresponde declarar la competencia del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. **Es mi opinión.-**

Opinión de ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

Corresponde DECLARAR COMPETENTE al Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, ya que de la lectura de autos, surge que la presente causa tiene su origen en la circunscripción judicial de Alto Paraná, ya que la imputación, acusación y sentencia fueron sustanciadas por los órganos de Ciudad del Este, y al quedar firme la sentencia, la causa fue remitida al Juzgado Penal de Ejecución de Ciudad del Este, que dispuso la remisión de los autos al Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, debido a que la procesada, la Sra. Lidia María Aquino, se encontraba recluida en Centro Penitenciario de Mujeres “Serafina Dávalos” de Coronel Oviedo, por tanto la competencia del Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Caaguazú fue abierta como una excepción prevista de manera exclusiva para ello.

En este sentido, en su numeral 6, el Art. 37 del Código Procesal Penal, establece sobre las reglas de la competencia, y dispone que los jueces de ejecución tendrán competencia territorial conforme a la distribución y reglamentación dispuestas por la ley, o en su defecto las establecidas por la Corte Suprema de Justicia, y además el Código de Ejecución Penal en su Art. 19, última parte, dispone: "El Juez de Ejecución tendrá competencia en razón del territorio, si el sujeto sometido a la ejecución de la pena o medida, o a la libertad vigilada, se encuentra cumpliendo su condena o reglas de conducta dentro de su circunscripción".

En conclusión, se infiere que la mencionada norma se refiere exclusivamente a los juzgados de ejecución penal, por lo que no implica la modificación de la competencia territorial de los tribunales superiores, que es indelegable, y en este caso puntual pertenece al Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, para resolver la apelación general en contra del A.I. N° 2199 de fecha 15 de diciembre del 2023, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción de Caaguazú**. Es mi opinión**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- **DECLARAR COMPETENTE** al **Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná,** para entender en autos, por los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución y, en consecuencia, ordenar la remisión de estos autos de conformidad al Art. 337 del C.P.P.-

2- **ANOTAR,** registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 415 D.